

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Referencia: 91001-31-89-001-2017-00222-01

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto que el Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Leticia profirió el 16 de marzo de 2023, dentro del proceso de sucesión del causante Isaías Sánchez.

ANTECEDENTES

1. El expediente informó que Mabel Belem Zapata Cahuachi contrajo matrimonio con el finado, nupcias que se celebraron el 20 de febrero de 2016 y finalizaron el 7 de noviembre de 2016, fecha en la que éste falleció.

Aquella pidió que se disolviera y liquidara la sociedad conyugal que sostuvo con el *de cujus* y, además, que fuese reconocida como esposa sobreviviente, condición que la autoridad de primer grado le asignó en el auto que admitió a trámite las diligencias.

2. El fallador, mediante la providencia de 28 de mayo de 2021, aprobó los inventarios y dispuso la elaboración del acto partitivo.

3. La partidora, a través de su trabajo, consideró que a doña Mabel no solo deben adjudicarse los activos que consiguió en el matrimonio, sino asimismo los bienes que adquirió con el causante antes de que se casaran, ya que previo a esas nupcias fueron compañeros permanentes.

Respecto de lo cual la auxiliar manifestó que *"igualmente es importante mencionar que si bien Isaías Sánchez (q.e.p.d) y la señora Mabel Belem Zapata contrajeron nupcias el 20 de febrero del 2016, entre ellos se forjó una convivencia como pareja compartiendo lecho, techo y mesa de manera ininterrumpida y publica desde el 9 de abril de 2009, formando una comunidad de bienes entre la pareja Sánchez – Zapata traída directamente a la sociedad conyugal por ambos cónyuges por causa del matrimonio, razón por la cual se le procederá a liquidar y adjudicar el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes inventariados a la cónyuge supérstite, teniendo en la cuenta que... fueron adquiridos con posterioridad a la fecha en la que empezó la convivencia entre la pareja, por lo tanto, los bienes a repartir son los... inventariados en la sucesión.*

4. El señor Rojas Rincón, objeto la partición indicando que no puede proponerse una unión marital que no se encuentra reconocida.

5. El juez, mediante el auto apelado, declaró probada la resistencia y, en efecto, mandó a rediseñar las hijuelas con estricta

observancia en que a la cónyuge sobreviviente solo deben adjudicársele los bienes de la relación matrimonial.

6. Mabel Belem Zapata Cahuachi, presentó recurso de apelación en función de que se liquide la sociedad conyugal *“con inclusión de todos los bienes muebles e inmuebles existentes en la sociedad patrimonial no declarada ni liquidada, pero demostrada objetivamente nacida desde el 2009, la cual mutó a sociedad conyugal con el vínculo matrimonial”*; precisó que ese vínculo amoroso se encuentra patentizado mediante los documentos escriturarios aportados que refieren que el extinto declaró la familia de la Ley 54 de 1990.

7. El juez, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Comporta relieves que la inconforme fue una de las intervinientes que radicó este trámite de sucesión, en cuyo libelo fue clara en indicar que su intervención en esta pugna era en condición de cónyuge sobreviviente, quien además enfiló su *petitum* a que únicamente se disolviera y liquidaría la sociedad conyugal que sostuvo con Isaías Sánchez.

En esas condiciones, emerge evidente que el acto partitivo luce inadecuado de cara a las bases fácticas que equipan la demanda, habida cuenta de que de oficio evaluó una temática que la recurrente no planteó en su escrito inicial, si en la cuenta se tiene

que la partidora se inclinó por liquidar los bienes de una unión marital que no fue mencionada ni demostrada en el libelo, de donde se sigue que las estimaciones que guarnecen su laborío desbordan las bases de la contienda.

En suma, la auxiliar olvidó que en la partición no pueden cumplirse reconocimientos novedosos que no se hubieren prohijado en las fases previas del certamen, menos cuando esa actuación debe guardar estricta correspondencia, por una parte, con la condición asignada a los intervinientes y, por el otro, con la relación de activos y pasivos autorizada en los avalúos.

De ello dio cuenta la Sala de Casación Civil en un caso parecido, no por nada anotó que la etapa de inventarios *“constituye (...) la base real y objetiva de la partición y no puede el (partidor) desconocerla alegando en esta etapa y a través de recursos, fases procesales debidamente superadas, pues de aceptarse (...) ello, se desnaturalizaría la finalidad de los inventarios y avalúos de los bienes, derechos y obligaciones, y retrotraería al proceso en etapa ya cumplida, ora porque además, se repite, quedaron debidamente aprobados y constituyen la base real y objetiva, que debe tenerse presente en la elaboración del trabajo partitivo”*. (SC 7 de julio de 1966)

Lo hilvanado permite entrever que la distribución del patrimonio no se cumplió siguiendo los derroteros jurisprudenciales y legales imperantes, habida cuenta de que la auxiliar se extralimitó en sus funciones y de contera prohijó una relación sentimental de

hecho que, inclusive, no viene refrendada con los elementos de la Ley 979 de 2005, vínculo que a propósito no puede decretarse en este juicio de sucesión atendiendo a que es una actuación eminentemente liquidatoria que no permite hacer pronunciamientos o análisis de esa estirpe.

No es ajeno que la partidora pretende beneficiar a la inconforme con óbice en una unión marital que de buenas a primeras planteó, empero, ese pedido no puede prohibirse atendiendo a que ello implicaría reconocer un estado civil que necesariamente debe venir refrendado con los específicos insumos de la Ley 979 de 2005.

Nótese además que *“el partidador no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos”* (SC 7 de julio de 1966), lo que de suyo significa que tampoco puede conferir un statu que previamente no fue asignado a los intervinientes, menos cuando ello alteraría el porcentaje de las hijuelas en detrimento de los otros participantes del debate.

Así las cosas, se confirmará el auto opugnado.

DECISIÓN¹

¹ Para la resolución de la presente actuación constitucional se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtZdlr5ZX4JLkt2swx0hIWEBVCCwA6b9zi95Gv_3pfmiw?e=N

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirma** el auto apelado. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8b4e66483ddafdc3202ca9857a10c2eb1eefb13208f46e8e49a1731160c2e2**

Documento generado en 31/07/2023 09:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>